



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Juan David Ochoa Uribe
Interesados	Luz Mari Agudelo Cruz y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2019 000174 00
Providencia	Interlocutorio No. 096
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 25 de julio de 2022,

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el abogado CARLOS ANDRES GARCÍA VALENCIA, contra el auto de fecha 25 de julio de 2021, que dispusiera, ordenar rehacer el trabajo de partición. Dicho medio de impugnación fue sustentado de la forma que a continuación se describe:

- Expone que la señora Luz Mari, aceptó su asignación en el trabajo de partición al no objetarlo en el término y oportunidad correspondiente.
- Indica que el auto impugnado desconoce los términos procesales aplicables al presente asunto, en tanto que el artículo 509 del CGP establece que del trabajo de partición se dará traslado por el término de cinco (5) días para que los interesados propongan objeciones, situación que no aconteció en este caso.
- Arguye que según el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, además que conforme el artículo 117 de la misma obra, los términos son perentorios e improrrogables.
- Expone que, al no presentar objeciones, la señora Luz Mari Agudelo aceptó su asignación realizada en el trabajo de partición presentado por el partidor, sin que sea posible revivir de oficio términos procesales para reivindicar un derecho al cual ella renunció al no ejercer sus prerrogativas procesales. Es por ello que, rehacer el trabajo de partición por orden de oficio de este Despacho, podría constituir la violación de

los derechos al debido proceso y de defensa de la parte que represento, por desconocer normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento.

- En tal sentido, al no existir objeciones que resolver, lo procedente sería emitir sentencia aprobatoria conforme lo dicta el citado artículo 509. No aplicar las consecuencias jurídicas adversas a la falta de presentación de objeciones por parte de la demandante, entre otras, la renuncia de derechos dispositivos como en este caso y ordenar rehacer el trabajo de partición, implicaría premiar la falta de diligencia de la parte interesada para ejercer su derecho. Así mismo, implicaría desconocer la finalidad del traslado del trabajo de partición que precisamente, es la oportunidad procesal prevista en la ley para que los interesados se pronuncien con respecto a este, lo objeten o acepten tácitamente.
- Aduce que el despacho no cuenta con facultades legales para ordenar de oficio que se rehaga el trabajo de partición, ni para proferir un fallo ultra y extra petita en este caso, en tanto que el ya mencionado artículo 509, indica que *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*”. Norma esta de la cual se desprende que son dos las situaciones que deben concurrir para que el juez ordene que la partición se rehaga “(I) que el trabajo de partición no esté conforme a derecho y (II) que el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”
- Expone que estas situaciones son conjuntivas, no disyuntivas, es decir que la única forma en la que el Juez está legitimado a ordenar que se rehaga la partición es que ambas situaciones concurren en el mismo caso.
- Para efectos de este proceso, si bien el Juez encuentra que supuestamente el trabajo de partición no está ajustado a derecho por haber optado la compañera permanente por porción conyugal, lo cierto es que ni la compañera permanente ni los herederos son incapaces, se encuentran ausentes o carecen de apoderado, razones por las cuales no se cumplen los requisitos para que el Juez pueda ordenar que el trabajo de partición se rehaga sin mediar objeciones al respecto.
- Sugiere que el auto que ordenare rehacer el trabajo de partición atenta contra el principio de congruencia, pues el Juez actúa sin tener en cuenta que en el traslado del trabajo de partición ninguna de las partes presentó objeciones al mismo, aceptando de manera tácita que la adjudicación se hiciese de esa manera y no de una distinta. En consecuencia, lo procedente es revocar el Auto Impugnado por no acreditarse los requisitos previstos en el artículo 509 del Código General

del Proceso y por no reunir los presupuestos legales para que el Juez pueda ordenar rehacer el trabajo de partición de la herencia.

- Corolario, solicita al Despacho REVOCAR el Auto del 25 de julio de 2022, notificado por estados del 26 de julio de 2022 y, en consecuencia, proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido, el apoderado de la interesada allegó oportunamente escrito de pronunciamiento en el cual solicita se deje en firme el auto impugnado.

Procede entonces el despacho a decidir el medio de impugnación, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (*López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599*)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver

con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso horizontal, y que tienen por finalidad, revocar la determinación a la cual llegase el despacho en auto del 25 de julio de la anualidad que discurre, que ordenara rehacer el trabajo distributivo que fuere allegado en la presente causa liquidatoria, se considera, luego de efectuar un análisis tanto de la norma descrita en el artículo 509 del CGP, que si bien se respeta el argumento esbozado por el impugnante, el mismo no se comparte y por ende la decisión que aquí se emita será indefectiblemente confirmando la que *ab initio* se emitiera, habida consideración que en esta no se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y defensa, tal y como aquel lo afirma.

La norma objeto de controversia, esto es, el artículo 509, y específicamente su numeral 5º, dispone en primigenia que el juez ordenará rehacer el trabajo partitivo, háyanse o no propuesto objeciones, cuando se advierta que el mismo no fue elaborado conforme a derecho, imponiéndose de esta forma una condición eminentemente sustancial, habilitando al operador jurídico conforme a sus deberes y de acuerdo a la norma general procesal estipulada en el artículo 132 del CGP, para realizar un control de legalidad, máxime cuando quien lo presentó es un auxiliar de la justicia, respecto de quien ha de observarse una actuación debidamente encausada y a cabalidad, puesto que de lo contrario sería merecedor de ser reemplazado e inclusive, excluido de la lista que permitiera su designación.

Ahora, si bien dicho postulado normativo consagra una condición adicional, esto es, *que el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*, en consideración de esta agencia judicial, la misma no necesariamente ha de cumplirse de manera simultánea con aquella que en principio se indicara, para que *de contera* se habilite la intervención oficiosa por parte del operador jurídico en virtud deber de controlar la legalidad instrumental, máxime si al momento de su correspondiente valoración, fue posible advertir que el trabajo distributivo de los los bienes inventariados, era a todas luces contrario a derecho, puesto que lesionaba ostensiblemente normas sustanciales en lo atinente precisamente a la forma en que han de repartirse los mismos. Es menester precisar que el funcionario judicial como director del proceso, no es un convidado de piedra frente a los actos procesales que encaminan la decisión final, debiendo este velar por el cumplimiento no solo de las normas procesales y sustanciales que gobiernan el proceso, sino también los principios y/o cánones constitucionales, como es la de lograr la igualdad real de partes, y privilegiar el derecho sustancial.

Si bien es cierto que, en el presente proceso, todas y cada una de las partes y/o sujetos intervinientes, lo hacen por conducto de profesional en derecho, en cumplimiento de la postulación que les es exigida, y como garantía a una defensa y representación técnica, también lo es que al operador jurídico le es exigible no solo procesal, sino también constitucionalmente, intervenir cuando advierta una flagrante trasgresión al cumplimiento de las postulados sustantivos que imponen una acción determinada y que por los avatares del proceso, desconocimiento o cualquier situación ajena al mismo, se omite por alguno de los sujetos que en él interactúan, como sería en este caso, el auxiliar de la justicia, quien en desarrollo del trabajo que le fuera encomendado y que sirve de sustrato para la emisión de la decisión que finaliza el proceso, desconoció dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 1236 del Código Civil, la cual consagra el monto que de la masa sucesoral, ha de asignarse por concepto de porción conyugal, la cual, dada la existencia de descendencia por parte del *de cujus*, aquella inexorablemente debía ser la legítima rigurosa de un hijo, situación que de forma alguna aconteció, observándose incluso una distribución que no ofrecía coherencia con el historial procesal, escenario éste que activó la labor oficiosa de la célula judicial en aras de lograr la igualdad real de las partes, y prevaleciendo siempre el derecho sustancial sobre las formas conforme la regla supra contenida en el artículo 228 constitucional.

Lo anterior, de forma alguna atenta contra el debido proceso y derecho de defensa de quien impone los reparos a través del medio de impugnación que aquí se analiza, puesto que la labor oficiosa meticulosamente desarrollada y en ejercicio del control legal que le es exigible al juez director, se encuentra encaminada intrínsecamente a que el trabajo que se allegue por parte de quien presta el servicio de auxiliar a la justicia, lo sea respetando todo el andamiaje normativo bajo el que se rige la materia, de tal suerte que este respete los derechos de los sujetos que intervienen en la causa liquidatoria y permitan de esta manera la emisión de una decisión sustancialmente justa.

En orden a anterior, y discrepando del argumento dado por el togado que representa a una de las interesadas, no se encuentra razón o fundamento alguno para que esta judicatura deje sin efecto el proveído de fecha 25 de julio hogaño, que ordenara rehacer el trabajo partitivo, por lo que en su defecto el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, en punto a la petición contentiva de manera subsidiaria del recurso vertical de alzada, se tiene que la misma ha de ser despachada desfavorablemente a los intereses del petente, dado que conforme lo establecido por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión recurrida no se encuentra dentro de las que allí han

sido taxativamente enlistadas, por lo que no es posible acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 231 de fecha 25 de julio de la corriente anualidad, que dispusiera ordenar rehacer la partición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER COMO SU APELACIÓN, en razón a lo indicado providencia.

NOTIFÍQUESE




LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75995a5da3965a3a9d055681665eb01c1a341ab93c7bae2a3582b4367192884**
Documento generado en 05/09/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>